

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 –00132**, informando que la accionada rindió el informe requerido y a la fecha se encuentra para resolver la presente acción de tutela. Sírvase proveer

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO  
Secretaria

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor Henrry Eulices Mahecha Triana, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.677, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la vida, a la salud y la integridad personal.

Como sustento de sus aspiraciones, señaló que el día 16 de febrero de 2022 interpuso derecho de petición de interés particular, dentro del cual, solicitaba se le concediera la ayuda humanitaria prioritaria a la que considera es acreedor, toda vez que, acusa, cumplir con los requisitos necesarios para ello. Manifiesta que la entidad accionada no le brindó una respuesta clara, de fondo y de forma a la pretensión que se elevó.

#### **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

En proveído del 23 de marzo de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V., para que diera contestación a la misma, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V.**, en correo electrónico enviado el día 24 de marzo de 2022 a las 09:56 a.m., dio contestación a la acción de tutela

por intermedio de documento de radicado LEX: 6558939, dentro de la cual hace referencia a la comunicación N. 20227207038761 del día 23 de marzo de la presente anualidad, en la que se resolvieron las solicitudes del tutelante.

En dicha comunicación se le manifestaba al señor Mahecha Triana que a partir resolución 0600120202896788 del 17 de septiembre de 2020, se suspendió definitivamente la entrega del componente correspondiente a la ayuda humanitaria, documento que fue notificado mediante aviso fijado el 22 de octubre del 2020. Por lo anterior, el accionante contó con 1 mes para interponer tanto el recurso de reposición como el de apelación, pero al no realizar esto, el acto administrativo quedó en firme.

Por último, acusa la accionada que el presente asunto se enmarca en la figura del hecho superado, teniendo en cuenta que se expidió respuesta correspondiente al derecho de petición que sirve de sustento para la acción de tutela.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales del promotor de la acción constitucional ante la presunta omisión de atender la petición interpuesta teniendo en cuenta el proceder de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V., así mismo, se estudiará si se presenta la figura del hecho superado acusado por la pasiva.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**1.** *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

**2.** *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez*

*"el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(I) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circumscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquél sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición;*

*(v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

### **3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus peticiones, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

Ya desde la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de

2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

*"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.*

*(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.*

*(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.*

*(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"*

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera re establecer sus derechos, como en el caso concreto, del otorgamiento de una indemnización por su situación particular como víctima de desplazamiento forzado.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el debido proceso de una persona que eleva una solicitud ante

una entidad estatal, como en el caso concreto la U.A.R.I.V., se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

*"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.*

#### **4. Caso en concreto**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que por activa se aportó el derecho de petición elevado el día 16 de febrero de 2022, identificado con radicado N. 2022-711-318347-2, el cual contiene como pretensiones: que se conceda la ayuda humanitaria prioritaria de forma directa, toda vez que, este hace parte de su mínimo vital. Además, que se expida un certificado de inclusión dentro del RUV.

Frente a este asunto, el accionante en escrito de tutela manifiesta expresamente, que a la solicitud tan solo se le asignó un turno, pero no se le dio respectiva respuesta, siendo entonces insuficiente bajo el entendido que no se brinda información de fondo que satisfaga las pretensiones reales incoadas.

Dentro de la contestación de la tutela, la U.A.R.I.V. expresó que notificó de manera correcta la respuesta al derecho de petición que sirve de base para la actual acción constitucional, el cual se envió el 23 de marzo de la presente anualidad a los canales digitales enunciados por el tutelante y que mantiene el radicado único N. 20227207038761.

Dentro de dicha comunicación se le señaló al señor Mahecha Triana que mediante la resolución 0600120202896788 del 17 de septiembre de 2020, dicha entidad, en utilización del estudio de identificación carencias de la subsistencia mínima del hogar, logró determinar que el tutelante no presentaba carencias en los componentes de alojamiento o de alimentación. Por ello decidió suspender definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria.

En ese punto es imperioso recalcar dicha identificación de carencias para los componentes de alojamiento y alimentación básica, son regulados por el artículo 2.2.6.5.4.3 del Decreto 1081 del 2015, en el que se menciona que:

*"La identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.*

(...)

*Esta identificación de carencias se basará en la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del orden nacional y territorial"*

Bajo ese panorama la misma normatividad dentro de su artículo 2.2.6.5.5.10, establece que se presentará suspensión definitiva de la atención humanitaria cuando se presenten cualquiera de los casos que allí se exponen, entre ellos:

*"1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima."*

Ahora bien, trayendo dicha información al caso que nos ocupa, se encuentra que la pretensión elevada dentro del derecho de petición del 16 de febrero de 2022 planteaba la concesión de la asistencia por concepto de ayuda humanitaria, dado que, a consideración del promotor, se cumplían todos los requisitos establecidos, sin embargo, de acuerdo con lo que se sostiene dentro de la resolución 0600120202896788 del 17 de septiembre de 2020 el tutelante ya no presenta situaciones de vulnerabilidad en relación con lo concerniente a alojamiento y alimentación básica, información obtenida bajo el estudio de identificación de carencias, y que consecuentemente evoca en la suspensión de la medida mencionada.

Considera el Despacho que ello de ninguna manera vulnera la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, toda vez que se debe tener en cuenta las situaciones factibles de cada uno de los afectados, sus necesidades e insuficiencias económicas, para luego crear un orden de prioridad que devenga en la adjudicación progresiva de auxilios que logren brindar y asegurar la dignidad humana de cada una de ellas. Aunado a que se debe atender incluso al presupuesto, disponibilidad y disposición con las que cuente la U.A.R.I.V., siempre y cuando, todo se ciña a los lineamientos normativos dispuestos la normatividad correspondiente.

Por todo ello, se considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió una respuesta de fondo al promotor de la tutela, de forma clara, completa y congruente, como quiera que la entidad atendió el derecho de petición al pronunciarse sobre sus peticiones, puesto que indicó que no le es posible acceder a la misma en razón a su suspensión definitiva contenida en acto administrativo, que fue notificado y se encuentra en firme. Incluyendo, que la accionada expidió el certificado del RUV solicitado.

En ese sentido, la U.A.R.I.V anexó con su respuesta, la notificación por aviso del 22 de octubre de 2020, a través de la cual puso en conocimiento del referido acto administrativo a las partes interesadas. Por ello, resulta relevante mencionar que, tal y como se evidencia con los demás documentales que hacen parte integral del expediente de la tutela, el tutelante no interpuso recurso alguno en contra de la decisión adoptada por la U.A.R.I.V. Es por lo anterior, que, desde el momento de dicha comunicación, el señor Mahecha Triana contaba con un término de 10 días para consolidar su descontento, aspecto que es normado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Así pues, la respuesta emitida por la U.A.R.I.V. respeta incluso los principios del debido proceso, en relación con que se cimenta en una resolución contra la que no hubo oposición y que conserva firmeza. Ello tampoco vulnera el derecho al mínimo vital del tutelante, ya que la accionada actuó en plena aplicación del ordenamiento jurídico, como lo es, el precitado Decreto 1084 de 2015. Normativa que le brinda justificación legal para dar respuesta en el sentido indicado, sin que ello pueda considerarse renuencia de la entidad o una respuesta genérica. Todo esto, teniendo en cuenta que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se encuentra obligada a ofrecer una respuesta favorable a los intereses del peticionario, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

Ahora bien, conforme a los mencionado por la accionada en su contestación, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T- 297 de 2019:

*Con relación a primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:*

*"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud*

*únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

Por lo tanto, dado a lo expresado, se denota que la entidad durante el desarrollo de esta acción constitucional emitió y notificó respectiva respuesta al documento radicado por el señor Mahecha Triana, la cual, acató y comprendió de manera completa los aspectos solicitados, en específico, manifestarse frente a la concesión de la ayuda humanitaria deprecada, expresando, en caso negativo, las razones por las que no se accede a ello, y que se expediera certificación del RUV. Lo que por consiguiente implicó que la U.A.R.I.V. haya accedido a las pretensiones de la tutela al emitir una respuesta clara, de fondo y de forma, y que corolario haya cesado la vulneración al derecho de petición que le asiste.

Se observa entonces que, se cumplen los criterios esbozados por la H. Corte Constitucional y, en consecuencia, habrá de negarse el amparo del derecho fundamental de petición respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, frente a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la integridad personal que el tutelante invoca, es pertinente recalcar que dichos derechos deben de contar con un soporte probatorio de cara a

su exigibilidad. Tal afirmación supone una carga en cabeza de la actora, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

*"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, affirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

En consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a estas pretensiones del señor Mahecha Triana, como quiera que no es posible conceder una tutela donde no hay prueba de la violación de los derechos antes descritos.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Henrry Eulises Mahecha Triana identificado con cédula de ciudadanía 80.462.677 en contra de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., por las razones expuestas.

- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Jsec.